

RESOLUCIÓN RTV-302-07-CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 16 de la Carta Magna dispone que, *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: ... 3. La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."*

Que, el Art. 17 de la Constitución de la República establece que, *"El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelara que en su utilización prevalezca el interés colectivo.- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias"*.

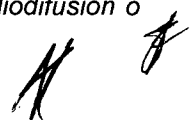
Que, el Art. 226 de la misma Constitución prescribe que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261, numeral 10 de la Carta Magna establece que, *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*.

Que, el Art. 313 dispone que, ***"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos"***, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- ***Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."***

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que, el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que, *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o*



televisión...".

Que, el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, *"Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación."*

Que, el inciso primero del artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, *"Todo nuevo contrato de concesión de frecuencia para estación de radiodifusión o televisión o de transferencia de la concesión, deberá celebrarse por escritura pública entre el Superintendente de Telecomunicaciones y el concesionario, previa resolución favorable del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión."*

Que, el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, *"En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de Ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original.- Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión.- Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación; pero tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá declarar caducada la concesión por cualesquiera otra de las causas previstas en el Art. 67 de esta Ley."*

Que, el Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión..."*

Que, mediante Resolución No. 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, publicada en el Registro Oficial N° 588 de 12 de mayo de 2009, se expidió el REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN.

Que, el Art. 15 de la misma Resolución establece que, ***"Si no se producen impugnaciones al trámite de la concesión o si éstas son desestimadas por el Consejo, se otorgará el término de hasta sesenta días para que el peticionario presente a la Superintendencia de Telecomunicaciones los documentos indicados en el numeral 3 del Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión"***.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: ***"Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."***

Que, en Resolución No. 5336.2-CONARTEL-08 de 5 de noviembre de 2008 se dispone que en término de 15 días se realice la publicación en la prensa por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito y Guayaquil y por el de la localidad en donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que en el plazo de quince días a partir de la publicación, cualquier persona podrá impugnar conforme a la ley, el trámite de concesión de



la frecuencia 98.5 MHZ de Radio "CHONE FM STEREO", matriz de la ciudad de Chone y la frecuencia de enlace correspondiente a favor de la Compañía Radio Chone FMSA S.A.

Que, con oficio de 24 de diciembre de 2008, ingresado en el EX CONARTEL con número de trámite 5772, el 29 de diciembre del 2008, el Señor Luis Argemiro Andrade Espinoza manifiesta que de conformidad con la resolución emitida por el Consejo adjunta las siguientes publicaciones para la concesión de Radio Chone FM, y solicita que considerando que no existe oposición a la presente agradeceríamos se sirvan autorizar la continuación del trámite.

Que, a través del Oficio No CONARTEL-SG-09-116 de 19 de enero del 2009, el Secretario General del CONARTEL, en atención al oficio señalado en el numeral que antecede, certifica que no existe ninguna impugnación a la concesión de la frecuencia 98.5 MHz de Radio "CHONE FM STEREO", matriz de la ciudad de Chone, provincia de Manabí, así como la frecuencia de enlace correspondiente a favor de la COMPAÑÍA RADIO-CHONE FMSA S.A.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio ITC-2009-3012 de 2 de diciembre de 2009, remite los informes técnico y jurídico, relacionados con el asunto de la referencia, en base a los cuales concluye que, el Organismo Regulador debe resolver el presente pedido, tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los referidos informes, especialmente dando cumplimiento a las Recomendaciones No 55 y 56 de la Auditoría de la Contraloría General del Estado, que son vinculantes, conforme lo establecido en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Estado.

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, mediante memorando No. DGGER-2010- 1880 de 22 de noviembre de 2010, remite a esta Dirección el Informe Técnico N° ITGER-2010-0661, sobre el pedido de la referencia y concluye que *"este informe es técnicamente factible ya que las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias."*

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe jurídico constante en el memorando No. DGJ-2011-801 de 16 de marzo de 2011, mismo que concluyó: " En orden a los antecedentes y principios jurídicos expuestos, y considerando que hasta la fecha no se han presentado impugnaciones al trámite de concesión de la frecuencia de radiodifusión 98.5 MHz de Radio "CHONE FM STEREO" matriz de la ciudad de Chone, provincia de Manabí así como la frecuencia de enlace correspondiente a favor de la Compañía Radio Chone FMSA S.A., esta Dirección considera que es procedente que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones otorgue el término de hasta sesenta días a la peticionaria, a efectos de que presente los requisitos establecidos en el numeral 3 del Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo establecido en el Art. 15 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, con la finalidad de que la Superintendencia de Telecomunicaciones continúe con el trámite respectivo"

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio No. ITC-2009-3012 de 2 de diciembre de 2009; de la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, Memorando No DGGER-2010-1880 de 22 de noviembre del 2010, que contiene el Informe Técnico No ITGER-2010-0661 y de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en el memorando No. DGJ-2011-801 de 16 de marzo de 2011.

ARTÍCULO DOS.- Otorgar el término de hasta sesenta días a la peticionaria, a efectos de que el peticionario Compañía Radio Chone FMSA S.A, presente los requisitos establecidos en el numeral 3 del Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo establecido en el Art. 15 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS

INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, con la finalidad de que la Superintendencia de Telecomunicaciones continúe con el trámite respectivo.

ARTÍCULO TRES.- Notificar la presente Resolución al petionario, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 18 de abril de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL